



**JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**  
**ABOGADO**

Defensor público adscrito defensoría del pueblo



29

DOCTOR  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA  
CÚCUTA  
E. S. D.

JUZGADO 1 FAMILIA

FLS: 4 F. *[Handwritten Signature]*

**Proceso:** IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

**Rad:** 2019 - 196

**Demandante:** TULIO CHACON

**Demandado:** DELMIRA VACCA VACCA

**Asunto:** contestación de demanda

14 FEB '20 16:16 004644

JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.391.477 domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 223.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de apoderado judicial de la demandada, DELMIRA VACCA VACCA mujer mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Cúcuta, según poder que acompaño, por medio del presente me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**EXEPCIONES:**

**Prescripción de la accion:**

De acuerdo al **ARTICULO 217. <PLAZO PARA IMPUGNAR>**. **<Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>** **<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>** El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

**ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>**. **<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>** Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico,

de lo anterior cabe afirmar que dentro de la relación de union marital de hecho que existia entre las partes procesales a la fecha de la procreacion de la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA, entra a regir el presente articulado en mension, observamos dentro de los documentos arrimados al presente escrito demandatorio que el resultado de la prueba de genetica es emitido el dia 11 de junio del 2019 fecha en la que tiene conocimiento cientifico de la exclusion de la paternidad, pero que este tenia conocimiento desde el embarazo de la demandada de que el demandante no es el padre biologico, vemos que a la fecha el demandante no tiene hojos biologicos pues es posible que este no tenga la capacidad biologica de procrear.

**Falta de legitimacion por activa:**

De acuerdo al **ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>**. **<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>** Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero



**JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**  
**ABOGADO**

Defensor público adscrito defensoría del pueblo

permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial. En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquél tuvo conocimiento del parto.

el demandante carece de legitimación por activa para presentar dicha acción judicial pues pierde dicha calidad desde el día 140 días después de que la demandada en el momento del embarazo le manifestara personalmente que este no era el padre biológico, Aun cuando el término de caducidad sigue siendo breve y perentorio, el hecho de vincular su cómputo al conocimiento de la inexistencia de la relación filial, brinda mayores oportunidades para controvertir la permanencia y continuidad de un vínculo parental, dentro de la lógica de impedir que la incertidumbre de la filiación se prolongue demasiado tiempo, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, por ejemplo, en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesoral.

**HECHOS:**

Al hecho PRIMERO: es cierto de acuerdo a lo mencionado en la demanda

Al hecho SEGUNDO: me opongo pues de acuerdo a manifestaciones de mi representada la misma asegura que se le comunica en ese momento de forma verbal que dicho embarazo no se produjo por relaciones con el demandante y esto fue de conocimiento familiar, el demandado decide continuar con la relación con el fin de poder seguir en la relación sentimental con mi prohijada, aun a sabiendas que el padre biológico era conocido de la relación y vecino del pueblo.

Al hecho TERCERO: me opongo pues la demandada manifiesta haberse separado por malos tratos físicos y verbales proporcionados por el demandante, esto a mediados del año 2012.

Al hecho CUARTO: no es cierto pues el demandante ya tenía certeza desde el momento del embarazo de quien era el padre biológico de acuerdo al hecho segundo

Al hecho QUINTO: es cierto parcialmente pues la citación tenía como objeto fijar una cuota alimentaria con el demandante, diferente a lo afirmado de mala fe por la parte accionante

Al hecho SEXTO: es cierto de acuerdo a lo demostrado por la documentación

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**



**JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**  
**ABOGADO**



Defensor público adscrito defensoría del pueblo

Artículos 216 y 217 del código civil colombiano, sentencia C800 del año 2000 y normas concordantes

**A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de ellas de acuerdo a lo manifestado en e escrito en las excepciones y en los hechos de este escrito

**PRETENSIONES**

PRIMERO: solicito señor juez sea desestimadas las pretensiones del demandante y otorgarle el derecho a la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA menor de edad con 12 años a tener un PADRE de acuerdo a la constitución política de Colombia

SEGUNDO: sea condenado en costas a la parte demandante

**PRUEBAS:**

Interrogatorio de parte: solicito sea llamado a dar testimonio frente a los hechos y contestaciones en el presente radicado a la señora DELMIRA VACCA VACCA y el señor TULIO CHACON

Testimoniales

Solicito señor juez sean decretados y recepcionados los testimonios de las personas relacionadas a continuación para que den fe de los hechos pretensiones y contestación de la demanda de la referencia

1. YENNY FERNANDA BACCA BACCA c.c. 1004903527 CON DOMICILIO EN AVENIDA 12 N° 12 – 98 cel. 3209908356 :
2. ALIRO BACCA BACCA c.c. 1330374922 con dirección mz lote 81 barrio 23 de enero cel. 3209156755

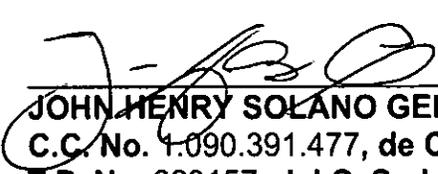
**ANEXOS**

1. Poder

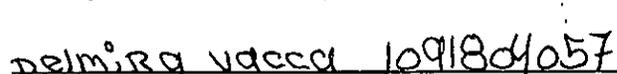
**NOTIFICACIONES:**

El suscrito, en la secretaría del juzgado, y en mi oficina Av. 1 N°12-13 oficina 101 barrio la playa de la ciudad de Cúcuta, o al correo electrónico josolano@defensoria.gov.co

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**  
C.C. No. 1.090.391.477, de Cúcuta  
T.P. No. 223157, del C. S. de la J

Coadyuva los hechos y excepciones de la demanda

  
\_\_\_\_\_  
DELMIRA VACCA VACCA



32

# JOHN HENRY SOLANO GELVEZ

## ABOGADO

Defensor publico Adscrito a la defensoría del pueblo

DOCTOR  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA  
CÚCUTA  
E. S. D.

**Proceso:** IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD  
**Rad:** 2019 - 196  
**Demandante:** TULIO CHACON  
**Demandado:** DELMIRA VACCA VACCA  
**Asunto:** contestación de demanda

DELMIRA VACCA VACCA, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con cédula 1.091.804.057 de Sardinata, por medio del presente escrito manifiesto a usted que solicito a usted me sea amparada bajo el articulo 151 del código general del proceso, de igual forma confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, mayor de edad, también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.391.477 expedida en los Cúcuta, y portador de la T.P. N° 223.157 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de defensor publico adscrito a la defensoría del pueblo regional Norte de Santander, a fin de que me represente en el proceso de la referencia he interponga los recursos de ley.

Así mismo, mi apoderado en adelante cuenta con las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de aportar y solicitar las pruebas, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, proponer tachas, nulidades, alegar de conclusión, interponer acciones de tutela e interponer recursos y en general las previstas en el artículo 77 del C.G.P, sin que pueda decirse que carece del poder suficiente para actuar.

Sírvase señor Juez, reconocer personería en los términos y para los fines indicados.

Del señor Juez,

DELMIRA VACCA  
C.C.

  
**JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**  
C.C. 1090391477  
T.P. 223.157 del C.S.J.

14 FEB 2020

En el Despacho del Defensor Adscrito al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta se presentó el señor Delmira Vacca Vacca identificado con la cédula 1.091.804.057 de Sardinata, C. S. J. y manifestó que Delmira Vacca es auténtica y la misma que actuaba en los procesos y privados. Para constancia firma. Delmira Vacca